



**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-042/2021-P-3**

**RECURRENTES:** CC.  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA  
Y SU AUTORIZADO,  
RESPECTIVAMENTE.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN  
D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LIC. YULY PAOLA DE  
ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA VI SESIÓN  
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-042/2021-P-3**, interpuesto por los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora y su autorizado, respectivamente, en contra de la **sentencia definitiva de trece de noviembre de dos mil veinte**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **634/2018-S-3**, y,

1

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, la C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien reclamó lo siguiente:

“a).- El acto administrativo oficio \*\*\*\*\*, consistente en la **resolución de improcedencia** a mi solicitud de actualización e incremento del monto de pensión por jubilación de conformidad a los aumentos efectuados al salario mínimo vigente en los años 2017 y 2018, además de solicitud del pago de las diferencias y cantidades retenidas ilegalmente en mi perjuicio, **notificado hasta el día 18 de octubre de 2018.**”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la entonces **Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco**, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **634/2018-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **trece de noviembre de dos mil veinte**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** Esta Sala resultó legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.-** La actora \*\*\*\*\* , **no probó** la acción intentada en contra de la **Dirección General del Instituto De Seguridad Social Del Estado De Tabasco**; quien compareció a juicio y demostró la legalidad de los actos impugnados.

**TERCERO.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la actuación reclamada a la **Dirección General del Instituto De Seguridad Social Del Estado De Tabasco**, consistente en el escrito(sic) de contestación con número de oficio \*\*\*\*\* , con número de folio \*\*\*\*\* de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, que quedaron precisados en el considerando **VII** de la presente resolución.”

2

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el cuatro de enero de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la actora y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista por parte de la autoridad demandada en torno al recurso de apelación propuesto por la actora, asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día doce de octubre de dos mil veintiuno, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que



---

así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>1</sup>, en virtud de que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **trece de noviembre de dos mil veinte**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **634/2018-S-3**.

Así también se desprende de autos (foja 98 de las copias certificadas del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora recurrente el **doce de febrero de dos mil veintiuno**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **dieciséis de febrero al uno de marzo de dos mil veintiuno**<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **cuatro de enero de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

---

<sup>1</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

**II. Sentencias definitivas de las Salas.**

(...)"

(Subrayado añadido)

<sup>2</sup> Descontándose del plazo anterior los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales la parte actora ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

4

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que la *a quo* interpretó incorrectamente la causa de pedir, así como la fijación de la *litis*, además de la indebida valoración y delimitación probatoria, lo cual contraviene los principios de debida fundamentación y motivación, así como el de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo anterior, puesto que, al parecer de la actora, la *litis* en el presente asunto se circunscribe en determinar si se tiene el derecho a un incremento anual en su pensión por jubilación, de conformidad con los aumentos que tenga y haya tenido el salario mínimo, así como del pago de las diferencias no cubiertas, en términos de lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, tal como en su escrito de petición de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho fue solicitado; siendo que el acto administrativo impugnado en el juicio de origen es oficio de contestación al mismo, mediante el cual la autoridad demandada determinó improcedente su solicitud, esto conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor.
- Que así, en la demanda esgrimió, en esencia, los siguientes conceptos de nulidad: que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado en porciones normativas vigentes y aplicables al caso concreto; que dicho acto viola el principio de jerarquía normativa, toda vez que el mismo se funda en un dispositivo reglamentario, el cual es contrario al artículo 81 de la ley que reglamenta; que la autoridad demandada omitió dar contestación fundada y motivada, respecto a la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, pero que estaba en vigor cuando le fue otorgada la pensión, tal y como se puede advertir de la constancia de otorgamiento de la misma, por lo que se tienen derechos adquiridos; que el acto impugnado también viola los principios de progresividad y no regresión, así como el de irretroactividad de las leyes, esto al



---

desconocer e inaplicar los derechos adquiridos que tiene la actora en el régimen de jubilación previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada (artículo 53); y finalmente, que dicho acto viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción VI, primer párrafo, de la Constitución Federal, el cual permite –en interpretación *a contrario sensu*- que el salario mínimo sea la medida para el incremento de las pensiones, esto al ser de naturaleza similar al salario.

- Que por su parte la autoridad demandada defendió su acto substancialmente, según la actora, señalando que el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, únicamente tuvo vigencia hasta la fecha de entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, antes referido, y que la accionante no tiene derechos adquiridos en el régimen en el cual obtuvo su jubilación; por lo que con ello la autoridad demandada pretende engañar a este cuerpo colegiado, porque la solicitud y otorgamiento de la pensión por jubilación se realizó conforme al régimen abrogado, situación que, en todo caso, debió desvirtuar la demandada, pues la accionante sí probó fehacientemente tal hecho con la constancia de incorporación al régimen de pensiones.
- Que por todo lo anterior, reitera, que el punto de *litis* en el presente asunto se circunscribe a una cuestión de derecho, esto es, que conforme a cuál legislación deben calcularse los incrementos de la pensión de una persona jubilada bajo el abrogado régimen de pensiones, si de conformidad con el artículo 53 de la ley de seguridad social abrogada, o con el artículo 81 de la ley de seguridad social vigente, o conforme al artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que entró en vigor en el mes de julio de dos mil dieciséis; por ello, al versar la *litis* en un punto de derecho, no puede desvirtuarse con las documentales que aportó la autoridad demandada, en donde realizó el pago de los incrementos conforme a los dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; siendo además ello violatorio al principio de legalidad, en su vertiente de jerarquía normativa.
- Por tanto, insiste, que la sentencia definitiva apelada carece de la debida fundamentación y motivación, pues la actora no tenía la obligación de probar que el aumento a su pensión por jubilación debe realizarse conforme al incremento anual al salario mínimo, y no conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a como la autoridad demandada lo sostiene, ya que existe un mandato legal al respecto, y por tanto no requiere prueba

---

alguna, aunado a que así también fue reconocido por el alto tribunal del País, en el criterio jurisprudencial **33/2017**, emitido en la contradicción de tesis número **342/2016-SS**, en el cual se estableció que tratándose de incrementos a la pensiones debe realizarse en los términos y proporción de la ley vigente en la época en que se generó ese derecho.

- Finalmente, que procede declarar la nulidad lisa y llana de del acto impugnado, ya que la autoridad demandada incrementó la pensión en términos del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el cual inicio su vigencia con posterioridad al otorgamiento de la misma, teniendo efectos retroactivos en su perjuicio; ello además a que la aplicación, interpretación o integración normativa de las disposiciones reglamentarias se encuentran supeditada a que se congruente con las normas legales existentes sobre la materia y se sujeten a sus principios jurídicos que surgen de la propia ley, por lo que no puede regir contra la voluntad manifiesta del texto, así también expresó que el acto impugnado viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción VI, primer párrafo, de la Constitución Federal, pues la Unidad de Medida y Actualización no es aplicable en materia de seguridad social teniendo sustento ello en los criterios de rubros siguientes: **“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARA EL CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS DE LAS PENSIONES OTORGADAS”** y **“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO”**, aunado a que ello, también fue reconocido por este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al emitir sentencia en el diverso toca de apelación **AP-097/2019-P-1**, en fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

6

Al respecto, **la autoridad demandada** al desahogar la vista que se les concedió respecto al recurso que se resuelve, sostuvo la legalidad de la sentencia apelada, toda vez que, a su parecer, la misma se encuentra apegada a derecho, pues la actora conforme al artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en supletoriedad a la ley de la materia, no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, esto es, demostrar la existencia de incrementos respecto a los años 2017 (9.58%) y 2018 (10.39%), a los que refirió tenía derecho, además, los agravios expuestos por la actora deben calificarse como inoperantes,



---

pues de los mismo no se advierte argumentación lógico jurídica que pueda desvirtuar la legalidad de la resolución combatida.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA COMBATIDA.-** De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que dichos argumentos son esencialmente **fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **trece de noviembre de dos mil veinte**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- Que después de analizar las hipótesis contenidas en los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se estimó que no se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que se procedió a estudiar el fondo del asunto.
- Que del análisis practicado a las constancias que integran los autos consideró que la actora no probó la acción que hizo valer en contra de la autoridad demandada Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues a través de su demanda ésta señaló que el oficio número \*\*\*\*\* , es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada estimó improcedente su solicitud, sin que actualizara o incrementara el monto de la pensión por jubilación de conformidad a los aumentos al salario mínimo de 2017 (9.58%) y en 2018 (10.39%), dado que a la fecha en que comenzó a disfrutar del beneficio de su pensión por jubilación, es decir, desde el mes de febrero de dos dieciséis, no fue considerado en el incremento en el monto de la pensión que le fue otorgada, violando en consecuencia el artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual pretendió acreditar con un comprobante de pago correspondiente al periodo comprendido del uno al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.
- Que así, el único elemento de prueba que allegó la actora a juicio para acreditar los aumentos al salario mínimo por los años dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho, fue un recibo de pago correspondiente al periodo comprendido del uno al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, determinando que con dicho

recibo únicamente probó el pago de su pensión por jubilación, sin que tal documental fuera suficiente para acreditar lo pretendido, esto es, que se acreditara la existencia de los aumentos al que señaló tener derecho para efectos de la cuantificación(sic) de su pensión; o en su caso, que el aumento se hubiera aplicado a otros jubilados ubicados en su misma situación jurídica, concluyendo que la actora incumplió con la carga probatoria que determina el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia.

- Que por lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado vigente, reconoció la validez de la actuación reclamada a la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, consistente en el oficio número \*\*\*\*\* con número de folio \*\*\*\*\* de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se le respeta(sic) el derecho de petición del artículo 8 consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, de las constancias de autos se advierten como hechos relevantes que dieron lugar al acto impugnado antes referido (oficio \*\*\*\*\* de fecha **uno de octubre de dos mil dieciocho**), los siguientes:

8

- Con fecha **dieciséis de febrero de dos mil dieciséis**, la actora C. \*\*\*\*\* se dio de alta como pensionada en la modalidad de jubilación, ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto al haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 52 Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cual quedó reflejado en la constancia de otorgamiento de pensión de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, donde se señaló que la pensión otorgada a la accionante se actualizaría tomando en cuenta los incrementos porcentuales al salario mínimo, tal como lo preveía la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco aplicable (folios 3 y 19 de las copias certificadas del expediente principal).
- En fecha **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho**, la actora C. \*\*\*\*\* solicitó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que se realizara los incrementos a su pensión, conforme a los aumentos de salario mínimo para el año dos mil diecisiete de 9.58% (por ciento) y para dos mil dieciocho de 10.39% (por ciento), así como el incremento respectivo a la gratificación de sesenta y veinticinco días por el año dos mil diecisiete, ello al estipularlo de esa manera el artículo 53 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y 81 de la Ley de





---

Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente (folio 15 al 18 de las copias certificadas del expediente principal).

- Mediante oficio número \*\*\*\*\* de **uno de octubre de dos mil dieciocho**, la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dio contestación al escrito de petición efectuado por la C. \*\*\*\*\*, estimando improcedente su solicitud, ello porque conforme al decreto publicado en el Diario Oficial por el que se reformó el inciso a) de la base II de artículo 41 y párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y adicionó los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 23 de la Constitución, todas las menciones al salario mínimo se deberían entender referidas a las Unidades de Medidas y Actualización, por lo que se debían realizar las adecuaciones a los ordenamientos respectivos, adecuación que se hizo mediante el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y, por ello, no se le adeudaban los montos aducidos en su escrito. (folio 14 de las copias certificadas del expediente principal). **Este último oficio consiste en el acto impugnado en el juicio de origen.**

Señalados los términos de la sentencia combatida, así como los hechos relevantes y con el ánimo de dar claridad al presente fallo, se estima conveniente tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, preceptos que son del contenido literal siguiente:

**“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.**

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

**Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:**

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

10

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.



Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

**“LITIS, FIJACION DE LA.** La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

**“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).** Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

**“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.** El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el

planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)



---

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis **integral** de la demanda, la parte demandante impugnó, en esencia, el oficio número \*\*\*\*\* de **uno de octubre de dos mil dieciocho**, la emitido por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual estimó **improcedente** –negó- a la actora los aumentos solicitados conforme al incremento porcentual al salario mínimo por los años de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, esto al disponer el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que los incrementos a la pensión se deben realizar conforme a las Unidades de Medida y Actualización, en virtud de la reforma constitucional en la que se estipuló que las menciones a salarios mínimos como medida, unidad o base, en las diferentes legislaciones, debe entenderse que se refieren a la Unidades de Medida y Actualización.

De ahí que sus pretensiones consistían, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declarara la ilegalidad del oficio referido, así como que se actualice e incremente el monto de su pensión de conformidad al salario mínimo por los años de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, asimismo, se ordene a que en cada ejercicio fiscal se actualice e incremente su pensión conforme al salario mínimo, y se condene a la autoridad demandada al pago de las diferencias que se le adeudan en virtud del referido incremento tanto de su pago pensionario como de las gratificaciones de sesenta y veinticinco días correspondientes al año dos mil diecisiete.

Finalmente, para acreditar sus pretensiones ofreció como pruebas de su parte, el **escrito** de petición con sello de recepción de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el **oficio** número \*\*\*\*\* de uno de octubre de dos mil dieciocho, **oficio** en el que consta el otorgamiento de pensión por jubilación a la C. \*\*\*\*\* , de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, y comprobante de pago de pensionados y jubilados por el periodo de uno al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, las supervenientes, la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones –folios 12 a la 20 de las copias certificadas del expediente principal-.

Así, admitida en sus términos la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora, se tiene que mediante oficio presentado el

---

tres de enero de dos mil diecinueve -folios 27 a 29 del expediente principal-, la autoridad enjuiciada formuló su **contestación a la demanda**, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron procedentes, sosteniendo que a la actora se le han realizado los incrementos a su pensión por esos años, por lo que no se le adeuda ninguna diferencia, ya que aunque el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente al momento en el que se le otorgo la pensión a la actora, señale que los incrementos deberían ser con base en el salario mínimo, no obstante, el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dispone que a partir de la publicación del Decreto por el que se expide la ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, los incrementos se realizaran conforme al valor anual de dicha unidad, por lo que es correcto que se haya calculado los incrementos a la pensión de la actora de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización, incluso desde el año dos mil dieciséis.

14

Finalmente, para acreditar sus excepciones y defensas ofreció como pruebas, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, el oficio \*\*\*\*\*de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, recibos de pago correspondientes a los meses de enero, febrero y diciembre de dos mil diecisiete y, enero y febrero de dos mil dieciocho, a nombre de la C. \*\*\*\*\*-folios 29 a 36 de las copias certificadas del expediente principal-.

Así las cosas, para resolver la *litis* propuesta, resulta necesario, en principio, hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria.

En ese orden de ideas, se tiene que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, por tanto, cuando se actualice la hipótesis prevista en tal norma, se traducirá en un derecho adquirido, lo que implicará que es hasta ese momento, cuando el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

Esto último así ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2511**, visible en el Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745, registro 903184, de rubro y texto siguientes:

**“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.** Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

(Énfasis añadido)

Así como también ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguiente:

**“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.** Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o

esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

(Énfasis añadido)

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sostenido en reiteradas ocasiones que, en tratándose de derechos pensionarios, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones.

16

Para dar mayor claridad a lo anterior, se invoca la jurisprudencia **2a./J. 33/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

**“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.** El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho



de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, se invoca por *analogía*, la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, registro 159994, que es del rubro y texto siguientes:

**“PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.** Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraría el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, es aplicable, como criterio orientador, la tesis **VII-CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

**“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.-** La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

(Subrayado añadido)

18

En consecuencia, se puede afirmar que la pensión por jubilación, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) reconocida por el instituto, a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, con determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, siendo que se **adquirirá** ese derecho a ser reconocido por el instituto, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma, esto al tratarse, se insiste, de una expectativa de derecho.

Ahora bien, al respecto conviene resaltar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número **342/2016**, al analizar la aplicación retroactiva del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de enero de 2002 (actualmente abrogada), en lo referente al pago de incrementos o diferencias a las pensiones, respecto de las otorgadas antes de esa fecha, determinó, entre otras, cosas lo siguiente:



- Que las disposiciones que rigieron a los trabajadores al servicio del Estado para que cumplieran en su momento las condiciones para ser jubilados, así como la forma en que les serían pagados los incrementos a la pensión respectiva, no pueden considerarse como derecho adquirido hasta que se cumple con los requisitos correspondientes, esto es, hasta cuando ingresen a su patrimonio.
- Que así es, pues si al concretarse la relación laboral o si en el curso de ésta se estipuló que los trabajadores tendrían derecho a jubilarse con ciertos beneficios por el solo hecho de cumplir quince, veinte o más años de servicio, es claro que en ese momento no adquirieron el derecho a la jubilación, sino que era una expectativa de derecho, porque quedó condicionado a que el trabajador respectivo prestara sus servicios por el lapso mínimo señalado, por tal razón, un trabajador que no se ha jubilado por no reunir los requisitos legales exigidos, no puede decir que ha adquirido el derecho a que su pensión se vea incrementada atendiendo a un parámetro o proporción determinado, pues no puede afirmarse al respecto la existencia de un derecho adquirido.
- Que en cambio, cuando un trabajador ha reunido los requisitos para su jubilación o que se ha jubilado e, incluso, que ese derecho se le ha reconocido por la respectiva dependencia; ha adquirido los derechos derivados de tal jubilación, como es, precisamente, el incremento de su pensión en los términos y proporción que se indique en la ley o en el acuerdo respectivo, vigente en la época en que generó ese derecho, el cual ingresó a su patrimonio como derechos legítimamente adquiridos.
- Que en efecto, la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores al servicio del Estado; con lo cual se sigue que las condiciones y cuantías en que opere ese derecho de jubilación adquirido, serán conformes a las leyes aplicables.
- Que conforme a las anteriores consideraciones, se hizo patente que si un trabajador adquirió su jubilación en determinado año, los derechos derivados de esa jubilación constituyen derechos adquiridos tanto para el trabajador que se hace acreedor a la pensión jubilatoria, como para el organismo de seguridad, los cuales no pueden verse afectados por la aplicación de una norma posterior que limite o modifique en forma negativa tales derechos.
- Que entonces, si el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en dos mil uno, establecía el derecho de que las pensiones de los jubilados se incrementarían en proporción al incremento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es inconcuso que esa misma disposición que fue reformada por un decreto que entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos, que determinó que las pensiones de los jubilados se incrementarían conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios

al Consumidor, no podría aplicarse en perjuicio del Instituto de Seguridad Social, dada la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo.

- Que por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente activos, porque sería tanto como desconocer el **principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y además asignar a la ley un efecto retroactivo que nunca tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.**

De la ejecutoria anterior surgió la tesis **2a./J. 33/2017 (10a.)**, que por *analogía* es aplicable al caso en análisis, y que se encuentra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, libro 41, abril de dos mil diecisiete, página 949, registro digital 2014063, cuyo rubro y texto es el siguiente:

20

**“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.** El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato



---

expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

De lo anterior se obtiene, por una parte, que las pensiones son una expectativa de derecho para el trabajador, hasta en tanto cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, **vigentes en la época en que generó ese derecho**, siendo que es hasta ese momento en que ingresa a su patrimonio y es reconocido como tal por el instituto, y, por otra, que las **condiciones y cuantías** en que *opere* ese derecho a la pensión –como los incrementos– **será conforme a la ley aplicable al momento de otorgarse**, puesto que no pueden verse afectados por la aplicación de una norma posterior que limite o modifique en forma negativa tales derechos.

21

Lo anterior, sin que sea óbice y/o pase desapercibido el reciente criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **200/2020**, donde se estudió si la fijación del monto máximo o "tope máximo" de la pensión es o no una medida de cuenta o una referencia, que pueda impactar en la recuperación del salario mínimo, ello relacionado con su aplicación en el monto máximo de las pensiones previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y en el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE vigente, y, en la que dio origen a la tesis **2a./J. 30/2021 (10a.)<sup>3</sup>**, que es del rubro y texto siguiente:

**“PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe

---

<sup>3</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 2, tomo IV, junio de dos mil veintiuno, página 3604, registro digital 2023299

cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo. Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte

---

patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.”

En la que, además, de su precedente, se obtuvieron, entre otras, las conclusiones siguientes:

- Que, por un lado, el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para una subsistencia digna, concebido como un derecho constitucional conforme al cual nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste y, por otro lado, que el monto de la pensión lo constituye el del salario obtenido por el trabajador en el último año en que estuvo activo; por lo que de acuerdo a ello, ambas forman parte del ámbito laboral.
- Que, por el contrario, el monto máximo que puede recibir un asegurado una vez calculado el monto de su pensión no tiene relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el citado monto de su pensión y, por tanto, puede concluirse que sí se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación; particularmente, el régimen transitorio conforme al cual, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, los conceptos de salario mínimo establecidos en los artículos 57 de la ley y 7 del reglamento deben entenderse referidos a la nueva Unidad de Cuenta.
- Que ello, se reafirmaba si se tiene en cuenta que, debido a la recuperación progresiva que ha tenido el salario mínimo (aproximadamente treinta por ciento en los años posteriores a la reforma de desindexación), el volver a considerarlo como medida para el tope del monto máximo de la pensión, incrementaría en la misma proporción las obligaciones a cargo de los fondos de pensiones del sistema solidario y así sucesivamente aumentando el déficit del sistema con cada incremento; dicho en otras palabras, ese elemento ajeno al salario seguramente propiciaría la necesidad, una vez más, de contener o detener la recuperación del salario mínimo, lo que es contrario al espíritu de la Reforma Constitucional en materia de desindexación.
- Que es indudable que la pensión jubilatoria, como beneficio de seguridad social, constituye una prestación a la que los trabajadores acceden una vez que satisfacen los años de servicio y edad previstos legalmente. Sin embargo, el hecho de que se trate de un derecho que constitucionalmente se configura como consecuencia de la existencia de una relación de trabajo, los aspectos relativos a la cuantificación de las pensiones, entre los que se encuentra el monto máximo previsto en la ley, constituye un aspecto ajeno a la materia de trabajo.
- Que la Segunda Sala ha sostenido reiteradamente que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública o la fuente de trabajo en la que éste ha laborado, el aspecto relativo a la indebida cuantificación de una pensión pertenece a la materia administrativa, en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación.

- Además, si bien el otorgamiento de la pensión jubilatoria constituye un derecho previsto en la Constitución, que deriva de la existencia del vínculo laboral que los trabajadores del Estado sostienen con los Poderes de la Unión, el aspecto relativo a la cuantificación de las pensiones corresponde a la materia administrativa y, por tanto, la determinación de su monto límite debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización y no con base en el salario mínimo, en tanto que el mandato constitucional prohíbe emplearlo como "índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza."
- Que esa interpretación es acorde con el objetivo esencial de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo que consiste en favorecer la recuperación del salario mínimo a efecto de que éste cumpla con la función que constitucionalmente tienen encomendada como remuneración mínima. Esto también acorde con lo previsto en el Convenio 102 sobre la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo, que en su artículo 65, incisos 1) y 2).

Conclusiones que, conviene aclarar, delinear la aplicación de las Unidades de Medida y Actualización en el ámbito de seguridad social, esto conforme a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y de todas las referencias que las leyes y sus reglamentos hacían al salario mínimo - la cual entró en vigor a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis- y, que además, se observa, pertenecen al momento de configuración del derecho pensionario en el patrimonio del trabajador, es decir, al momento en que todavía no se ha adquirido ningún derecho sino es solamente una expectativa; por lo que, tal precedente no atiende a los derechos ya adquiridos sobre las pensiones y/o la ley con que se rige los incrementos de una pensión otrogada.

Bajo esas premisas, como se adelantó, se tiene que son esencialmente **fundados y suficientes** los argumentos de agravio vertidos por la actora recurrente.

Se dice lo anterior toda vez que, con independencia que la Sala de origen haya sustentado su determinación en el hecho que, a su parecer, la actora no ofreció las documentales suficientes para acreditar los aumentos al salario mínimo por los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, siendo que, a su decir, sólo allegó un recibo de pago correspondiente al periodo comprendido del uno al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho o, que en su caso, acreditara el aumento aplicado a otros jubilados ubicados en su misma situación jurídica; se tiene que en la especie, como lo plantea la apelante, la *litis* consiste en





---

determinar si los incrementos en el pago de la pensión jubilatoria a que tiene derecho, deben efectuarse conforme a ley abrogada, la ley vigente o algún otro ordenamiento aplicable y, por ende, si es de acuerdo a unidades de medida y actualización o salarios mínimos, la actualización de su pensión, para verificar que los incrementos se hayan realizado de acuerdo a los términos legales conducentes; cuestión que la Sala instructora dejó de observar, y desestimó al considerar que se trataba de un asunto de carga probatoria.

De ahí que sean fundados los agravios de la inconforme al sostener que la Sala interpretó incorrectamente su causa de pedir, así como la fijación de la *litis*, contraviniendo de esa forma el principio de legalidad, ya que se apartó del punto principal en el juicio de origen, y con base al acto impugnado determinar si es legal o no la respuesta contenida en el mismo, para lo que en el caso en concreto, como se verá más adelante, no era necesario allegar alguna otra probanza; pues además, los recibos de pago lo único que acreditan es la calidad de jubilada de la actora, así como los pagos que se le han venido realizando por ese concepto, cosa que en el juicio de origen no se encuentra en debate, sino lo que en realidad se cuestiona, es con cuál ordenamiento legal debe efectuarse la actualización de su pensión por jubilación.

25

En ese sentido, como ya se asentó con antelación, para determinar la ley que rige la actualización de la pensión de la accionante, y, por tanto, dilucidar si debe realizarse conforme a salarios mínimos o unidades de medida y actualización, es importante conocer el ordenamiento bajo el cual se otorgó, en el caso, la actora en su demanda señaló que su pensión por jubilación le fue otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, asimismo, adjunto a su demanda, ofreció el **oficio** en el que consta el otorgamiento de pensión por jubilación a la C. \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, de fechaveintisiete de junio de dos mil dieciséis, mismo que para mayor comprensión, se digitaliza a continuación:

**SIN TEXTO**

---

<sup>4</sup> Folio 4 de las copias certificadas del expediente principal.



Dirección de Prestaciones Socioeconómicas

98690

El Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) otorga la:

**PENSIÓN POR JUBILACION**

A el (la) C. GERONIMO URBINA LILIA, con número de cuenta ISSET: 98690, RFC: GEUL6509231 quien conforme lo establece el Art. 52 de la Ley del ISSET aplicable y haber cumplido con los requisitos correspondientes, se incorpora al régimen de pensiones que por derecho consigna la Ley, haciéndose acreedor al primer pago de su pensión el día 27 de Junio de 2016.

El monto de la pensión es por la cantidad de \$20367.6 (SON VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 60/100) mensuales, menos deducciones (Seguro de Vida, Prestaciones Médicas y según corresponda por disposición judicial), el cual será depositado vía transferencia electrónica a la cuenta No.0446749602, de la institución financiera Banco Mercantil del Norte (BANORTE).

La pensión otorgada es vitalicia, de carácter móvil y se actualizará anualmente tomando en consideración los incrementos porcentuales al salario mínimo general que al efecto determine la Comisión de Salarios Mínimos (CONASAMI) y de acuerdo a la capacidad económica del ISSET, tal y como lo prevee la ley del ISSET aplicable, así mismo en su carácter de pensionado, el ISSET le concede el derecho de recibir: servicio médico, seguro de vida y ayuda de gastos funerarios, siempre que se cumpla con los requisitos que al efecto se determinen.

De igual forma tiene la obligación que en los periodos y formas que al efecto establezca el ISSET, cumpla con los requisitos para mantener vigente el derecho a la pensión otorgada (prueba de vida, vigencia y asistencia).

Conforme lo establece el Art. 43 de la Ley del ISSET aplicable, es incompatible la percepción de la pensión otorgada en los terminos de la misma, con la que concede el Gobierno del Estado, Municipio u organismo incorporado, o con el desempeño de un cargo, empleo ó comisión; por lo que cuando ingrese a laborar nuevamente en cualquiera de los órdenes de gobierno señalados. Tiene la obligación de dar aviso al ISSET, para que proceda a la suspensión de la pensión; en la inteligencia que de no hacerlo así, en cumplimiento a la citada Ley, el ISSET dará inicio al proceso de revisión a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información, se ordene en forma legal la suspensión de la pensión otorgada, dando consentimiento expreso al ISSET para que se aplique esta suspensión, con la consiguiente obligación de hacer la devolución al Instituto de las cantidades indebidamente cobradas

Dada en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco a los 27 días del mes de Junio del año 2016.

M.A.P.P. LEANDRO JESÚS LEDEZMA  
ROSIQUE  
DIRECTOR DE PRESTACIONES  
SOCIOECONÓMICAS

C. EZEQUIEL SÁNCHEZ CRUZ  
JEFE DEL DEPTO.  
PENSIONES Y APORTACIONES

GERONIMO URBINA LILIA  
Pensionista

COPIA CERTIFICADA

26

Documento público que conforme al artículo 58, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>5</sup>, se presume de legal (además de no haber sido objetado por la demandada) y adquiere valor pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 68, fracción II, de la ley de la materia<sup>6</sup>, y del que se desprende que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reconoció la pensión por jubilación de la C. \*\*\*\*\* , al haber cumplido

<sup>5</sup> "Artículo 58.- (...)

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho."

<sup>6</sup> "Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(...)

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

(...)"



---

con los requisitos estipulados en el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco aplicable (abrogada), y señaló que la actualización de la pensión se haría conforme a los incrementos porcentuales al salario mínimo, tal como lo prevé la mencionada ley.

Por lo que al haberse otorgado la pensión de la actora con base en la Ley del Instituto de Seguridad Social de Tabasco abrogada, resulta entonces aplicable el artículo 53 de dicha ley, que establece lo siguiente:

**“Artículo 53.-** La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el **salario mínimo** general vigente en la zona.”

(Énfasis añadido)

Del numeral trasunto podemos advertir que los pensionados tendrán derecho a que el monto de la pensión otorgada sea incrementado de conformidad con los aumentos del salario mínimo, sin que en ninguna parte de ese ordenamiento legal establezca que deba efectuarse conforme a la Unidad de Medida y Actualización, como lo sostiene la parte demandada.

Toda vez que aunque en la contestación a la demanda la autoridad demandada señaló que la pensión había sido otorgada conforme a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, y que le era aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco<sup>7</sup>; no puede dejar de observarse el oficio en el que consta el otorgamiento de pensión por jubilación a la C. \*\*\*\*\* , de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, pues fue el propio instituto que la reconoció en los términos antes apuntados, y donde dejó en claro que la pensión concedida a la mencionada accionante, fue con base en la anterior ley de la materia; máxime, como se dijo con antelación, la concesión no es materia de *litis* en el juicio de origen.

---

<sup>7</sup> “**Artículo 149.** De conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la LSSET, los incrementos a las pensiones surtirán efecto a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la UMA en el Diario Oficial de la Federación, y se harán efectivos en un término no mayor a 60 días naturales.”

---

A mayor abundamiento, se señala que de acuerdo al principio de jerarquía normativa, los reglamentos no pueden ir más allá de ella de la ley que regular, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos contradecirla, al encontrarse por debajo de la ley que emana.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **P./J. 30/2007**, con número de registro 172521, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1515, que a la letra dice:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”

En esa proporción, **asiste la razón a la actora**, al manifestar que indebidamente la autoridad demanda, consideró realizar la actualización de su pensión conforme a las Unidades de Medida y Actualización por



los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, pues como ha quedado asentado, conforme a la ley vigente a la época en que generó ese derecho –por así desprenderse de la constancia de otorgamiento- es conforme a los aumentos a los salarios mínimos que deben realizarse.

Por ello, en términos del artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>8</sup>, en plenitud de jurisdicción, este Pleno, y conforme al artículo 98, fracción III, de la ley de la materia vigente, se declara la **nulidad** del oficio número \*\*\*\*\*de fecha **uno de octubre de dos mil dieciocho** y se procede a pronunciarse respecto a las pretensiones que realizó la actora en su demanda que, en síntesis, son las siguientes:

1. Que se actualice e incremente el monto de su pensión de conformidad al salario mínimo por los años de dos mil diecisiete (9.58%) y de dos mil dieciocho (10.39%) salario mínimo.
2. Se ordene a que en cada ejercicio fiscal se actualice e incremente su pensión conforme al salario mínimo.
3. Se condene a la autoridad demandada al pago de las diferencias que se le adeudan en virtud del referido incremento tanto de su pago pensionario como de las gratificaciones de sesenta y veinticinco días correspondientes al año dos mil diecisiete

Respecto a lo sintetizado en el punto **1**, es **procedente** que la actualización se realice conforme a los aumentos al salario mínimo, ello considerando, además, que para el año dos mil diecisiete, el salario mínimo general fue de **\$80.04 (ochenta pesos 04/100)** y para dos mil dieciocho **\$88.33 (ochenta y ocho pesos 33/100)**, lo cual es consultable en la página oficial de la Comisión de Salario Mínimos<sup>9</sup>, y constituye un **hecho notorio**.

<sup>8</sup> “Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

**XXII.** Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

<sup>9</sup> Consultable en la liga siguiente: <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

Por lo que como lo señala la accionante representa un incremento de 9.58% (porciento) para el año dos mil diecisiete y de 10.39% (porciento) para el dos mil dieciocho (siendo que el salario mínimo general para el año dos mil dieciséis fue de \$73.04); lo cual se corrobora mediante la ecuación de variación porcentual siguiente:

$$\frac{vf-vi}{vi} * 100$$

Donde:

Vf= Salario mínimo general del año que se trata.

Vi= Salario mínimo general anterior.

Ahora, respecto a lo sintetizado en el punto **2**, es **improcedente** ordenar a la autoridad demandada actualice e incremente la pensión por todos los ejercicios fiscales subsecuentes, conforme al salario mínimo.

30 Ello es así porque si bien la ley de seguridad social abrogada dispone que la actualización se realizara conforme a los aumentos que tenga el salario mínimo, se entiende que esto sólo se hará cuándo dicho salario incremente, no obstante, eso no puede traducirse a que forzosamente se realicen incrementos a la pensión de la accionante por los ejercicios fiscales subsecuentes, ya que eso dependerá de diversas variantes y factores económicos, financieros y sociales<sup>10</sup>, por cada ejercicio que transcurra y que impacta en el valor del salario mínimo correspondiente.

No obstante, en lo subsecuente la autoridad demandada sí está obligada, conforme al artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogado, a la actualización de la pensión por jubilación de la C\*\*\*\*\*, conforme a los aumentos que tenga o llegue a tener el salario mínimo general vigente, esto de acuerdo a las razones antes apuntadas y *que por obvio de repeticiones se tiene por reproducidas como si a la letra se insertara*.

Finalmente, en lo tocante al punto **3**, es **procedente** condenar a la autoridad demandada al pago de las cantidades que se **acrediten a través del incidente liquidación respectivo**, en términos del artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

<sup>10</sup> Para mejor comprensión, véase el documento "Salario Mínimo e Inflación", publicado por el Banco de México, 2016, consultable en la liga siguiente:  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/160220/SalarioMinimo\\_e\\_inflacion\\_1.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/160220/SalarioMinimo_e_inflacion_1.pdf)



---

Tabasco, supletorio a la ley de la materia, por concepto de las **diferencias** que se le adeuden a la C. \*\*\*\*\* , en virtud de la actualización de su pensión jubilatoria, así como la gratificación correspondiente, por el año dos mil diecisiete, y los años subsecuentes, ello en consideración a los aumentos al **salario mínimo vigente** que correspondan a cada año, y, observando que para el que para el año dos mil diecisiete el incremento fue de 9.58% (porciento) y para dos mil dieciocho el de 10.39% (porciento).

En mérito de lo expuesto y al resultar esencialmente **fundados** y **suficientes** los agravios de la recurrente, se procede **revocar** la **sentencia definitiva de trece de noviembre de dos mil veinte**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **634/2018-S-3**, y, **en plenitud de jurisdicción**, se declara la **nulidad** del oficio número \*\*\*\*\* de fecha **uno de octubre de dos mil dieciocho**, y se **condena** a la autoridad demandada al pago de las cantidades que se **acrediten a través del incidente liquidación respectivo**, en términos del artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia, por concepto de las **diferencias** que se le adeuden a la C. \*\*\*\*\* , en virtud de la actualización de su pensión jubilatoria, así como la gratificación correspondiente, por el año dos mil diecisiete, y los años subsecuentes, ello en consideración a los aumentos al **salario mínimo vigente** que correspondan a cada año, y, observando que para el que para el año dos mil diecisiete el incremento fue de 9.58% (porciento) y para dos mil dieciocho el de 10.39% (porciento), ello por los razonamientos expuestos en este fallo.

31

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son esencialmente **fundados** y **suficientes** los agravios expuestos por la actora; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de **trece de noviembre de dos mil veinte**, dictada en el expediente número **634/2018-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

V.- En plena jurisdicción, se declara la **nulidad** del oficio número \*\*\*\*\*de fecha **uno de octubre de dos mil dieciocho**, y se **condena** a la autoridad demandada al pago de las cantidades que se **acrediten a través del incidente liquidación respectivo**, en términos del artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia, por concepto de las **diferencias** que se le adeuden a la C. \*\*\*\*\* , en virtud de la actualización de su pensión jubilatoria, así como la gratificación correspondiente, por el año dos mil diecisiete, y los años subsecuentes, ello en consideración a los aumentos al **salario mínimo vigente** que correspondan a cada año, y, observando que para el que para el año dos mil diecisiete el incremento fue de 9.58% (porciento) y para dos mil dieciocho el de 10.39% (porciento), ello por los razonamientos expuestos en este fallo.

VI.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-042/2021-P-3** y del expediente **634/2018-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.- **Cumplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO**





---

**DOMÍNGUEZ MAYO Y DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO  
PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE  
CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

33

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-042/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

*...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...*